

**I. MUNICIPALIDAD
LIMACHE**

DECRETO N° 852.-

LIMACHE, 03 de Junio de 2011.-

VISTOS;

- 1.- La necesidad de contar con una Ordenanza que regule los ruidos molestos en la Comuna;
- 2.- El Ord. N° 220/2011 de f/29.04.2011, de la Sra. Directora de Obras Municipales;
- 3.- El Ord. N° 389/2011 de f/29.04.2011 del Sr. Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato;
- 4.- Los Ords. N° 149/2011 de f/19.05.2011 y N°168/2011 de f/25.05.2011, del Sr. Patricio Latorre Vivar, Abogado Jefe del Departamento Jurídico Municipal;
- 5.- El Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 1.027 celebrada el 30 de Mayo del 2011;
- 6.- El Dictamen N° 026019 de f/14.05.2010 de la Contraloría General de la República;
- 7.- Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL.N°1, del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. de f/26.07.2006,

DECRETO :

Apruébase la siguiente **ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS PARA LA COMUNA DE LIMACHE**, cuyo texto es el siguiente:

**TITULO I
DE LOS RUIDOS MOLESTOS**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ordenanza regirá todos los ruidos molestos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

ARTÍCULO 2°.- Se consideran ruidos molestos para los efectos de esta Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente sobre ruidos molestos generados por diversas fuentes y, en general, todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche.

Fuente Emisora de Ruido: es toda actividad, proceso, operación o dispositivo que genere, o pueda generar, emisiones de ruido hacia la comunidad.

Fuente fija emisora de Ruido: es toda aquella emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

ARTÍCULO 3°.- Se prohíbe en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, ya sean permanente u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la población o causar cualquier daño material o en la salud de las personas. La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado y, en general, respecto de quienes desarrollen o participen en la actividad que genere o de origen al ruido.

ARTÍCULO 4°.- Se prohíbe, asimismo, causar molestias, ya sea mediante la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública como el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido y ruido que pueda ser percibido por los vecinos, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones anteriores, se prohíbe especialmente:

- a) El pregón de mercaderías y objeto de toda índole, como asimismo la propaganda de cualquier condición efectuada desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonidos.
- b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos. Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos autorizados por la Municipalidad, que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, y siempre que funcionen en el interior, a un volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario.
- c) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantinas en las calles y vías públicas, salvo que se trate de las fuerzas armadas o de orden, municipales o de colegios y escuelas, y de aquellas que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.
- d) El funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria, comercio, establecimiento, local o faena que ocasione ruidos molestos de día o de noche.
- e) La producción de ruido por altoparlantes o equipos de amplificación de sonido en ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o de cualquier otro entretenimiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos no molestos y de baja intensidad, previa autorización de la Alcaldía y en el horario que en cada caso se fije.
- f) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación y, en todo caso, por un tiempo no superior a los diez minutos.

ARTÍCULO 6°.- La fábrica, taller, bodega, industria, comercio, establecimiento, local o faena, cuyo funcionamiento o actividad produzca ruidos perceptibles al exterior de sus recintos o del lugar en que se lleven a cabo deberán, en el plazo de un mes, contado desde que les sea requerido por la Municipalidad, informar por escrito los estudios y proyectos realizados para evitar la contaminación acústica a los inmuebles vecinos, acompañando a dicho informe los estudios y proyectos elaborados.

ARTÍCULO 7°.- Corresponderá a la Dirección de Medio ambiente y Aseo de la Municipalidad evaluar y comprobar las infracciones a la presente Ordenanza, mediante el empleo de los medios técnicos de medición de ruidos que corresponda. En caso de duda la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido ambiental al Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota u otro organismo técnico capacitado y autorizado por dicho Servicio o a aquél que de acuerdo a las disposiciones ambientales proceda.

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS Y NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS.

ARTÍCULO 8°.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtenga de la emisión de una fuente fija emisora de ruidos, no podrá exceder los valores que se fijan a continuación:

**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN db (A)
LENTO:**

	De 7 a 21 hrs.	de 21 a 7 hrs.
ZONA	I 55 db	45 db
ZONA	II 60 db	50 db
ZONA	III 65 db	55 db
ZONA	IV 70 db	70 db

ARTICULO 9°.- Para los efectos previstos en la presente Ordenanza, las Zonas a que se refiere el artículo precedente tendrán el significado que en cada caso se indica:

- a. Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.

- b. Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.
- c. Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona II, y además se permite industria inofensiva.
- d. Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

ARTÍCULO 10º.- Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentre el receptor.

ARTÍCULO 11º.- La medición de los rangos de impacto ambiental, sobre la contaminación del área, respecto de los ruidos que puede provocar un establecimiento o equipo, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretende controlar.

Sin perjuicio de la medición señalada, también se efectuarán mediciones en el predio del reclamante.

En cada caso, los niveles máximos permisibles de ruido serán los fijados para el territorio donde se encuentra emplazado el inmueble objeto de la medición, de conformidad a lo señalado en el artículo 8º. En caso que la zona medida sea colindante con otras de mayor exigencia, regirán las disposiciones más estrictas de la zona del medianero respectivo.

ARTÍCULO 12º.- La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento, equipo o el desarrollo de las actividades por cualquier fuente fija a que se refiere esta Ordenanza, realizar una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia.

Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:

* Individualización del titular de la fuente.

* Individualización del receptor.

* Hora y fecha de la medición.

* Identificación del tipo de ruido.

* Croquis del lugar en donde se realiza la medición.

Deberán señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies.

* Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición.

Deberá especificar su origen y características.

Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.

Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario.

Identificación del instrumento utilizado y su calibración.

Identificación de la persona que realizó las mediciones.

ARTÍCULO 13º.- La entidad o persona que efectúe las mediciones deberá analizarlas y emitir un informe fundado con las conclusiones a que arribe, indicando la cantidad y tipo de maquinaria existente en el establecimiento y en qué etapa y con cuáles equipos de emisión funcionando se efectuó la medición.

La Municipalidad podrá disponer e indicar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente, independiente de si la certificación indique valores favorables o negativos.

ARTÍCULO 14º.- Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable, deberá certificarse nuevamente los niveles de presión sonora. Mientras no se cumpla lo indicado, la Municipalidad no autorizará el funcionamiento o desarrollo de la actividad generadora del ruido.

ARTÍCULO 15º.- La fábrica, taller, bodega, industria, comercio, establecimiento, local, faena o actividad que no cumpla satisfactoriamente con la norma y estándares, se considerarán fuera de norma y no podrá localizarse, instalarse o desarrollarse en la comuna, según corresponda.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y/o de la patente municipal, según los casos, produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, serán objeto de la

aplicación de lo previsto en el artículo 160º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que faculta a la Municipalidad para fijar, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos, plazo que no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 16º.- La fiscalización de las disposiciones previstas en esta Ordenanza estará a cargo de Inspectores de la Municipalidad y de Carabineros de Chile, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 17º.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

ARTÍCULO 18º.- Será competente para conocer de las infracciones a la presente Ordenanza el Juzgado de Policía local de Limache.

ARTÍCULO 19º: La presente Ordenanza regirá a contar de esta fecha, debiendo publicarse íntegramente en la página Web de esta Municipalidad.

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y DÉSE CUENTA.-

“(FDO.-) LUIS R. MINARDI DE LA TORRE, Alcalde de la I. Municipalidad de Limache. Carlos Zubieta Jaña, Secretario Municipal Subrogante”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**CARLOS ZUBIETA JAÑA
Secretario Municipal (S)
Ministro de Fe**

DISTRIBUCION:

1. Juzgado Policía Local.
2. Oficina de Concejales.
3. Sr. Administrador Municipal.
4. Sr. Encargado de Control.
5. Dirección Asesoría Jurídica.
6. Dirección de Administración y Finanzas.
7. Dirección Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
8. Área Operativa, Mov. y Medio Ambiente.
9. Dirección de Obras Municipales.
10. Dirección Desarrollo Comunitario.
11. Dirección de Tránsito.
12. Tesorería Municipal.
13. Departamento Educación Municipal.
14. Centro de Capacitación.
15. Casa de la Cultura.
16. Of. Inspectores Municipales.
17. Of. Habilitación.
18. Of. Informática.
19. Archivo.

C:\Documents and Settings\All Users\Documentos\Mis documentos\ORDENANZAS\852- 2011 RUIDOS MOLESTOS.docx